



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. **3150** (Radicado **2016-00002**)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ
BIEN JURÍDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.772.882**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 2 de agosto de 2016, condenó a **JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ** a la pena principal de 36 meses 15 días de prisión, como responsable de la conducta punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído de 27 de septiembre de 2017, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses, con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 29 de septiembre de 2017 y recobró su libertad en la misma fecha¹. Dicho periodo iniciaría a contar una vez recobre la libertad

¹ Folio 119 y 123 Cdo de penas



por el proceso que se dejó a disposición, esto es el radicado 2014-00083 NI 8332 cuya vigilancia la tiene el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad.

Ahora bien, consultada el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI en relación con el proceso, 2014-00083 NI 8332, se advierte:

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
25/01/19	Constancia Secretarial	SE ELABORA FORMATO NOTIFICACION, TELEGRAMA SENTENCIADO Y DEFENSOR. PASA EXPEDIENTE NOTIFICACION DOMICILIARIA. YUDY	
25/01/19 A Secretaria		SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO TORRES ORTIZ A PARTIR DEL 28-01-19 PARA LO CUAL SE EXPIDE B.L. # 020 DIRIGIDA AL EPMSC DE B/MANGA. (PAVS).	1 202
25/01/19	Auto concede libertad por pena cumplida	SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO TORRES ORTIZ A PARTIR DEL 28-01-19 PARA LO CUAL SE EXPIDE B.L. # 020 DIRIGIDA AL EPMSC DE B/MANGA. (PAVS).	

Esto es, **TORRES ORTÍZ** recobró su libertad por ese asunto a partir del 28 de enero de 2019 y se libró boleta de libertad No. 20 a su favor. Así las cosas, desde ese día inició a contar el periodo de prueba de 13 meses 22 días que se le impuso en este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ**, se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 13 MESES 22 DÍAS, y tomando el inicio de periodo de prueba a partir del 28 de enero de 2019, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se



127

hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la Interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogafío, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ahora bien, se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Ejecutoriada la presente determinación, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que se proceda a su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 l de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.772.882, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **JOSÉ MANUEL TORRES ORTÍZ**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y **Remitir el expediente al CSJ SPA, para su archivo definitivo.**

CUARTO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

Yus